

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de abril de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **Auto 134-0092 del 25 de abril de 2018**, expedido dentro de expediente No **056600326565**, usuario **INDETERMINADO**, se desfija el día 08 del mes de mayo de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 09 de mayo de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

NÚMERO RADICADO: **134-0092-2018**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **25/04/2018** Hora: 08:53:20.212.. Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017, el interesado manifiesta que "(...) en la parte trasera de la finca el águila están contaminando la fuente hídrica con extracción de oro (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 06 de abril de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0114-2018 del 18 de abril de 2018 en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)Observaciones:

El interesado manifiesta que en la parte trasera de la finca el Águila, están contaminando la fuente hídrica con extracción de oro.

El día 6 de abril de 2018, se realiza la visita ocular sobre al predio propiedad del señor Jaime Alonso Yépez Aristizabal, con el objeto de atender la queja SCQ 134-0012, interpuesta ante Cornare, Regional Bosques, ubicada en el municipio de San Luis, de donde se puede comprobar lo siguiente:

Las actividades de minería que se vienen desarrollando en el predio Las Águilas, se realizan bajo la metodología tradicional (barequeo, con batea y pala)

El día de la visita no se observaron personas realizando las actividades denunciadas ante la Autoridad Ambiental.

No se puede identificar la manera con la que se hace la separación del oro del resto de materiales extraídos del caño (utilización de elementos químicos)

Por parte de la comunidad del sector no se tiene información de los responsables de las actividades de minería, pero manifiestan que son personas de la zona, que realizan dichas actividades con el fin de conseguir algo para el sustento de sus familias.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos Vigencia desde: **Nov-01-14** Folio: 05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Se le recomienda en campo a los habitantes del barrio Valencia, como usuarios beneficiarios de la fuente de agua, recopilar información de los responsables de las actividades de minería y dar aviso a la Autoridad Ambiental y a La Inspección de policía que corresponda según la Jurisdicción.

Es importante resaltar que la visita se llevó a cabo sin la presencia del señor Jaime Alonso Yépez, debido a que en varias ocasiones se le contactó para informarle de la visita y este manifestó no poder asistir y solicitaba que fuera pospuesta.

El día 22 de marzo del año en curso, fecha para la cual estaba programada una visita solicito amablemente que se pospusiera para la semana de pascua, razón por la cual se reprogramó la visita para el día 6 de abril; pero una vez más cuando se contactó para acordar hora de la visita manifestó que tampoco podía asistir; por las razones antes expuestas se realizó la visita sin su presencia.

Conclusiones:

En el Corregimiento El Prodigio, sobre La Quebrada Las Águilas, la cual discurre por el predio del señor Jaime Alonso Yépez Aristizabal, se vienen desarrollando actividades de minería sin los respectivos permisos.

No se encuentran personas en el predio desarrollando dichas actividades.

Con las actividades de minería se vienen afectando las márgenes de la fuente de agua que discurren por el predio al igual que su cauce. (...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja con radicado 134-0114-2018 del 18 de abril de 2018, y de acuerdo a lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las afectaciones ambientales generadas por minería, en el predio con coordenadas W: -74°48'53" N: 06° 03' 01" Z: 450 msnm, ubicado en el sector Barrio Valencia de la Vereda El Prodigio del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Recepción de queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0114-2018 del 18 de abril de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 6 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales generadas por minería, en el predio con coordenadas W: -74°48'53" N: 06° 03' 01" Z: 450 msnm, ubicado en el sector Barrio Valencia de la Vereda El Prodigio del Municipio de San Luis

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficio de solicitud a Catastro Municipal o a la Oficina de Instrumentos Públicos para obtener la plena identificación (nombre completo y cédula de ciudadanía) del propietario del predio afectado.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso a través de la Página Web de "Cornare".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.26565

Fecha: 19/04/2018

Proyectó: Diana Vásquez 

Asunto: Queja ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/Sd/ Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde: 19/04/2018
Nov-01-14